

# GUÍA

PARA ATENDER LA  
VIOLENCIA POLÍTICA EN  
RAZÓN DE GÉNERO EN

*Baja California Sur*





# OBSERVATORIO

de participación política de *las mujeres* en

---

## BAJA CALIFORNIA SUR



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR





**Guía para atender la  
Violencia Política en  
razón de Género**

## **DESARROLLO DEL CONTENIDO**

Observatorio de participación política de la mujer en Baja California Sur

## **EDICIÓN**

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

Primera edición, octubre de 2019

D.R. © Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

Durango No. 1620 e/ Allende y Bravo, Fraccionamiento Perla. C.P. 23040 La Paz, Baja California Sur., México.

<http://teebcs.org/>

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.

Impreso y hecho en México.

**Colaboraron en la elaboración de la presente Guía las instituciones signantes a través de sus representantes:**

**Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur**

- Magistrada Presidenta, Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz
- Magistrado, Joaquín Manuel Beltrán Quibrera
- Magistrado, Augusto Raúl Jiménez Beltrán

**Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres**

- Directora General, Jisela Paes Martínez

**Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**

- Procurador General, Daniel de la Rosa Anaya

**Centro de Justicia para las Mujeres de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**

- Subprocuradora, Astrid Valeria Rojas Pérez

**Instituto Sudcaliforniano de la Juventud**

- Director, Abraham Armendáriz Puppo

**Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur**

- Consejera Presidenta, Rebeca Barrera Amador
- Consejera Electoral, Hilda Cecilia Silva Bustamante
- Consejero Electoral, Cesar Adonai Taylor Maldonado
- Consejero Electoral, Chikara Yanome Toda
- Consejera Electoral, Alma Alicia Ávila Flores
- Consejero Electoral, Jesús Alberto Muñetón Galaviz
- Consejero Electoral, Manuel Bojórquez López
- Secretaria Ejecutiva, Sara Flores de la Peña

**Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur**

- Magistrado Presidente, Daniel Gallo Rodríguez

**Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur**

- Presidente, Elías Manuel Camargo Cárdenas

La elaboración de la presente guía estuvo a cargo de Francelia Yarissell Rivera Toledo, con la colaboración de Mayra Nefertiti Gómez González, Alejandra Muñetón Girón y Doménica María Jiménez Osuna, con la revisión de los integrantes permanentes y estratégicos del Observatorio de participación política de la mujer en Baja California Sur.

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
MARCO NORMATIVO .....	4
Derecho internacional.....	4
Legislación nacional.....	7
Legislación local .....	9
TERMINOLOGÍA BÁSICA .....	11
Género.....	11
Diferencias entre género y sexo .....	12
Perspectiva de género.....	12
Estereotipos de género.....	13
Igualdad y no discriminación .....	14
Paridad .....	14
Comunidad LGBTTTI.....	14
Uso de lenguaje incluyente y no sexista.....	15
ELEMENTOS GENERALES PARA ENTENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR MOTIVOS DE GÉNERO.....	19
¿Cómo se define la violencia política contra las mujeres por motivos de género?.....	19
¿Cuáles son los elementos que diferencian la violencia política por motivos de género?20	
¿Cómo se identifica la violencia política por razones de género? .....	22
¿Quiénes son víctimas? .....	23
¿Cuáles son los derechos de las víctimas? .....	24
¿Quiénes son agresores? .....	25
Importancia de la perspectiva de género.....	26
Sobre el estándar imposible de prueba.....	30
Ejemplos de manifestaciones de violencia política en razón de género.....	30
AUTORIDADES COMPETENTES QUE INTERVIENEN EN LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR MOTIVOS DE GÉNERO .....	32
Responsabilidad en materia electoral.....	32
Responsabilidad penal .....	33
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR (IEEBCS) .....	34

Naturaleza.....	34
Objeto.....	34
Atribuciones.....	34
Medidas Cautelares.....	35
Procedimiento ordinario sancionador y procedimiento especial sancionador.....	37
Requisitos para la presentación de una queja o denuncia.....	38
POS.....	38
PES.....	40
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR (TEEBCS).....	42
Naturaleza.....	42
Objeto.....	42
Atribuciones.....	43
Medios de impugnación.....	43
Trámite de la queja o denuncia ante el TEEBCS.....	45
VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO COMO DELITO CON RESPONSABILIDAD PENAL.....	46
Procedimiento de atención del delito de violencia política de género a cargo de la Procuraduría General de Justicia y el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur....	47
AUTORIDADES COADYUVANTES.....	49
INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LAS MUJERES.....	50
(ISMUJERES).....	50
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.....	52
DE BAJA CALIFONRIA SUR.....	52
(CEDHBCS).....	52
INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD.....	53
(ISJUVENTUD).....	53
CONSIDERACIONES FINALES.....	55
FUENTES CONSULTADAS.....	56
DIRECTORIO.....	61





## INTRODUCCIÓN



En México la desigualdad histórica entre mujeres y hombres no se encuentra aislada del contexto internacional y, aunque diversas instancias internacionales han realizado múltiples recomendaciones a fin de aminorar esta barrera que mantiene rezagadas a las mujeres en muchos ámbitos, especialmente el político, no todas las medidas adoptadas resultan efectivas, en parte por la falta de voluntades colectivas y otro tanto, por las actitudes que se oponen a la inclusión.

Para contrarrestar ese panorama, la mayoría de los países en el mundo han legislado para garantizar los derechos políticos de las mujeres, la presencia de éstas en los espacios de poder y toma de decisiones está lejos aún de corresponderse con el porcentaje de la población que representan, que es superior a 50% en la mayor parte del planeta.

Al respecto, la resolución sobre la participación de las mujeres en la política aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011<sup>1</sup> señala:

**“las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios, bajos niveles de educación, falta de acceso a servicios de atención sanitaria, y debido a que la pobreza las afecta de manera desproporcionada”.**

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas. (2011). Resolución A/RES/66/130. Disponible en <https://undocs.org/sp/A/RES/66/130>

Tal situación ha llevado al Estado mexicano a reconocer un problema real y fuertemente arraigado, introduciendo diferentes conceptos jurídicos novedosos para hacer frente a la discriminación y la violencia política en razón de género que paradójicamente se deriva de la presencia de las mujeres en la vida política.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante una serie de criterios jurisprudenciales ha establecido una metodología para juzgar con perspectiva de género, la cual debe ser adoptada por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias como parte de una obligación integral del estado mexicano.

En mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales para reconocer la violencia política por razón de género como un obstáculo que impide el pleno goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Empero, es menester asentar que al hacer referencia al género, tal distinción no es exclusiva de las mujeres, sino que es preciso considerar a la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBT+); ello, en virtud de que, al igual que las mujeres, esta comunidad suele ser víctima de actitudes de violencia basadas en el género, la que generalmente está normalizada e invisibilizada por pertenecer a una cultura en la que a lo masculino y lo heterosexual se les ha dado un valor preponderante.

**La Guía para atender la Violencia Política en Razón de Género en Baja California Sur tiene como objetivo primordial que las mujeres residentes en el estado de Baja California Sur cuenten con un documento orientador para acudir ante las diferentes instancias públicas que, de manera oportuna, eficaz y eficiente atenderán todos los posibles casos de violencia política en razón de género en el proceso electoral 2020-2021 y subsecuentes.**

A su vez, con la emisión del presente documento se crea una responsabilidad compartida que no solamente atañe a las autoridades jurisdiccionales y/o electorales, sino que pretende ser el inicio de un trabajo coordinado interinstitucional, que se caracterice por ser funcional y preciso en la atención de las situaciones de violencia política por motivos de género.

La violencia política hacia las mujeres por razones de género es un problema social y cultural, que trastoca todos los estratos de la sociedad sudcaliforniana, por ello se hace necesaria la unión de voluntades institucionales a fin de dar cumplimiento con las obligaciones del estado mexicano.

La presente Guía servirá como base para la actuación de las personas que se desempeñan en alguna de las instituciones del estado de Baja California Sur, a las que compete atender casos de violencia política por motivos de género, a fin de desarrollar una asistencia integral para las víctimas. A su vez, servirá de orientación para aquellas personas que han sufrido este tipo de violencia, para tener conocimiento de las acciones que podrían establecer en las diferentes instancias.



"...la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz" (CEDAW).

## MARCO NORMATIVO



### Derecho internacional

El principio de igualdad y no discriminación se puede encontrar en las disposiciones internacionales siguientes:

→ **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer**

**Artículo 1.** Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

→ **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**

**Artículo I** Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**Artículo II** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

**Artículo III** Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

→ **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

**Artículo 1** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a

restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 2** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

...

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

**Artículo 3** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

**Artículo 7** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

→ **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer**

**Artículo 1.** Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

→ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)**

**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

**Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a

resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y...

### → **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**

Naciones Unidas ha organizado diferentes conferencias mundiales sobre la mujer: Ciudad de México (1975), Copenhage (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995); con el objetivo de tomar medidas en favor del adelanto de las mujeres.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en septiembre de 1995 en Beijing, logró sembrar en diferentes Estados el compromiso en diferentes esferas de preocupación respecto al desarrollo de las mujeres. Entre estos aspectos, se encuentra la violencia contra la mujer y el ejercicio del poder y adopción de decisiones. Para lo cual, siguiendo estas líneas de acción, es menester:

- No cometer actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado o por particulares;
- Adoptar o aplicar las leyes pertinentes, y revisarlas y analizarlas periódicamente a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los responsables; adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores;

A partir la citada plataforma, se reconoce que, como nunca antes, las mujeres han ocupado cargos políticos, situación que obedece a que, “en teoría”, cuentan con los mecanismos que garantizan la protección jurídica contra la violencia de género.

### **Legislación nacional**

En cuanto a las disposiciones nacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º prohíbe expresamente la discriminación por

motivos de género y preferencia sexual. Asimismo, en su artículo 4º reconoce la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres; en tanto que, el artículo 41 establece el principio de paridad de género en materia electoral para efecto de las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular en todos los niveles de gobierno.

Aunado a lo anterior, México cuenta con legislación secundaria específica en el tema, encontrándose las siguientes leyes:

- **Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** El objeto de esta ley consiste en establecer una coordinación entre la Federación y las entidades federativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a fin de garantizar su acceso a una vida libre de violencia.
- **Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.** Este ordenamiento tiene como propósito eliminar y erradicar la violencia de género, asimismo, prevé la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.
- **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación.** Esta ley tiene como finalidad prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Con esta legislación se garantiza la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres en materia electoral.
- **Ley General de Partidos Políticos.** Establece la obligación de los partidos políticos de promover la participación de las mujeres en la vida política en igualdad de oportunidades y equidad respecto de los hombres.



## Legislación local

En el ámbito local, Baja California Sur ha incorporado los principios previstos en la normatividad nacional, por lo que, la Constitución del estado en el artículo 7º prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, en el género, y las preferencias sexuales. Asimismo, en el artículo 36 establece el principio de paridad como una obligación a observar por parte de los partidos políticos, lo cual es reiterado en la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur.

→ **Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.** Específicamente, en materia de violencia política, esta ley dispone en su artículo 16 que, “las autoridades encargadas de la procuración, administración de justicia y de protección de derechos humanos en el ámbito de sus respectivas competencias estarán obligados a la aplicación del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres”.

→ **Código Penal para el Estado de Baja California Sur.** El diez de abril de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Baja California Sur reformó el ordenamiento sustantivo penal con la finalidad de considerar como un tipo penal la violencia política en razón de género en el artículo 390, precisando lo siguiente:

**Artículo 390. Violencia política de género.** A quien por cualquier medio realice por si o a través de terceros la acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. El delito de violencia política de género se perseguirá a petición de parte ofendida.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir a ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
- V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, por el único motivo de ser mujer; y
- VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Las sanciones a que se refieren en el primer párrafo de este artículo se aumentaran de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer.

Adicionalmente, diversas instituciones nacionales colaboraron en la elaboración del **“Protocolo para Atender la Violencia Política en razón de Género”**, documento que ha servido de base para la presente Guía.



## TERMINOLOGÍA BÁSICA



Las diferentes autoridades que tengan conocimiento e intervengan en situaciones donde se susciten actos de violencia política en razón de género, tienen la obligación de poseer conocimientos básicos respecto al tema, por lo que, se considera necesario el establecimiento de conceptos básicos que permitan atender de manera precisa situaciones de violencia política por motivos de género.

Así, los conceptos básicos -sin ser limitativos- que las autoridades deben dominar para estar en la mejor aptitud de atención, son los siguientes:

### Género

Este concepto suele confundirse con el diverso referente al sexo, por lo que debe tenerse en cuenta que estos no son sinónimos.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer –conocido por sus siglas en inglés como Comité CEDAW– en su recomendación 28, párrafo 5<sup>2</sup>, conceptualiza ambos términos de la siguiente forma:

- **Sexo:** diferencias biológicas entre hombres y mujeres.
- **Género:** se refiere a las identidades, funciones y atributos de mujeres y hombres contruidos socialmente, así como al significado que se atribuye a

---

<sup>2</sup> CEDAW. (2010). Recomendación general N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CEDAW/00\\_4\\_obs\\_grales\\_CEDAW.html](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html)

las diferencias biológicas entre ambos dando lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en detrimento de la mujer.

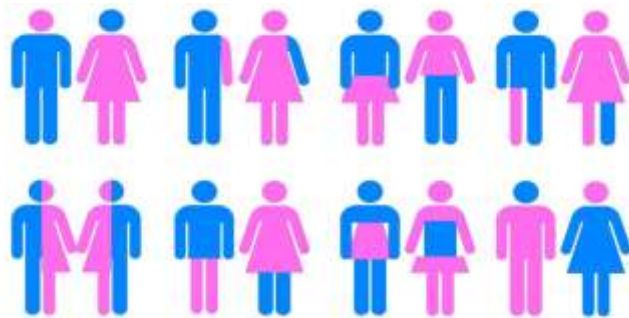
El género agrupa los roles y las funciones asignadas respectivamente a mujeres y hombres. Puede modificarse en y por la cultura (TFCA).

### Diferencias entre género y sexo

La diferencia entre género y sexo se puede identificar de mejor manera bajo los ejemplos de la gráfica siguiente:

SEXO No cambia	GÉNERO Puede cambiar
Sólo los hombres tienen espermatozoides.	Las mujeres pueden participar en la política y ser dirigentes.
Sólo las mujeres pueden gestar, es decir, estar embarazadas.	Los hombres pueden hacer las tareas de la casa.
Sólo las mujeres pueden amamantar (dar pecho) a un bebé.	Tanto el padre como la madre pueden darle biberón a un bebé.

Fuente: TFCA<sup>3</sup>



### Perspectiva de género

La perspectiva o visión de género es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos

<sup>3</sup> Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. (2016). Conceptos básicos sobre igualdad de género. Disponible en <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbEG>

contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad.

La perspectiva de género nos lleva a reconocer que, históricamente, las mujeres han tenido oportunidades desiguales en el acceso a la educación, la justicia y la salud, y aún hoy con mejores condiciones, según la región en la que habiten, sus posibilidades de desarrollo siguen siendo desparejas e inequitativas<sup>4</sup>.

### Estereotipos de género

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género<sup>5</sup>”.



Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

<sup>4</sup> Ravalli, María José. (2017). Comunicación, Infancia y Adolescencia: Guía Para Periodistas. UNICEF. Disponible en [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1\\_PerspectivaGenero\\_WEB.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf)

<sup>5</sup> Cook, Rebecca y Simone Cusack. (2010). *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y transnacionales*. Traducido por Andrea Parra. Profamilia, Bogotá. Colombia. 292 pág. Título original: *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2009.

## Igualdad y no discriminación

La igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género<sup>6</sup>.

## Paridad

El concepto de paridad es un concepto de avanzada y no va dirigido a que se cubra una cuota mayor de cargos políticos a favor de las mujeres, sino de reconocer y respetar de manera efectiva y en un sentido amplio, la igualdad entre mujeres y hombres. En este orden de ideas, al aumento cuantitativo de las mujeres en los espacios políticos debe seguirle un cambio cualitativo en los modos de hacer política, construyendo una nueva cultura política, lo que significa generar desde los partidos políticos, acciones de igualdad de trato que permitan su participación<sup>7</sup>.

## Comunidad LGBTTTI

De acuerdo con la CONAPRED<sup>8</sup>, la abreviatura LGBTTTI significa lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual; las primeras 3 (LGB) son orientaciones/preferencias sexuales, las siguientes (TT) corresponden a identidades de género; la siguiente T corresponde a una expresión de género y la intersexualidad corresponde a una condición biológica.

Así, entendemos por:

- **Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y/o afectivamente por mujeres.
- **Gay:** Hombre que se siente atraído erótico y/o afectivamente por hombres.

---

<sup>6</sup> Naciones Unidas. (2017). Ficha de datos. Igualdad y no discriminación. Disponible en <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Equality-and-Discrimination-Esp.pdf>

<sup>7</sup> Solorio Almazán, Ramiro. (2014). Para entender la paridad de género. Cámara de Diputados. CEDIP. México. disponible en file:///C:/Users/CITY%20CLUB/Downloads/Paridadgenero.pdf

<sup>8</sup> Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación. (2016). Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. México. Disponible en [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)

- **Bisexual:** Persona que se siente atraída erótica y/o afectivamente por hombres y mujeres.
- **Transexual:** persona cuya biología no corresponde con su identidad de género y que puede realizar un cambio en ella para adecuarla.
- **Transgénero:** persona cuya biología no corresponde a su identidad de género, pero no busca hacer modificaciones para adecuarla.
- **Travesti:** Personas que utilizan un performance de género considerado distinto al suyo, sin que ello implique una orientación/preferencia homosexual.
- **Intersexualidad:** “Todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al *standard* de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”.

### Uso de lenguaje incluyente y no sexista

Un aspecto importante en la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres es poner fin al uso sexista y discriminatorio del lenguaje, que no sólo es reflejo de la desigualdad entre mujeres y hombres, sino que además refuerza esta situación.

La clave de la discriminación estructural comienza con la exclusión de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública: medios de comunicación, redes sociales, academia, oficinas públicas, cargos de representación popular, y hasta en formularios y trámites administrativos.

Ignorar la presencia de una persona no dirigiéndole la palabra o mirada (invisibilizarla), o dirigirse a ella sin respeto, es una de las formas socialmente aceptadas a través de las cuales se ejerce violencia visual y auditiva.

Para evitar el reforzamiento de la discriminación e invisibilización de las mujeres, es importante revisar la forma en la que nos expresamos. Modificar el lenguaje contribuirá positivamente a la construcción de una democracia igualitaria, en la medida que permite

“Lo que no se nombra no existe” .

-George Steiner

promover el respeto e igualdad, visibilizar a las mujeres, previniendo violencia y discriminación.

El lenguaje incluyente y no sexista se refiere a toda expresión, verbal o escrita, que utiliza preferiblemente lenguaje neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino, evitando generalizaciones del masculino.

El masculino **NO ES GENÉRICO:**  
**Invisibiliza a las mujeres**

Una cuestión relevante para el uso del lenguaje incluyente y no sexista, es la postura de la Real Academia de la Lengua Española que ha cuestionado la inclusión de la perspectiva de género en el lenguaje, la cual ha sido refutada por especialistas en género, quienes señalan que esta institución conservadora no escapa de la visión patriarcal desde la cual se ha construido el español.

Frente a dicha postura, se reitera una de las premisas de los estudios de género: quien ha tenido el privilegio de siempre ser nombrado, mira como absurdo hacer visible a quien ha sido excluido históricamente. El lenguaje, como parte de la cultura, puede modificarse y adecuarse a los nuevos tiempos<sup>9</sup>.

**LA LENGUA NO ES SEXISTA,**  
**SU USO SÍ...**

---

<sup>9</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2019). Material del curso: Diversidad Sexual y Derechos Humanos. Lenguaje incluyente. México.



Por tanto, se recomienda no utilizar el masculino como genérico, en todo caso, es mejor optar por favorecer el derecho de las mujeres a ser nombradas. En los casos en que el Sustantivo tiene una sola forma (estudiante, joven), será indispensable el uso del artículo diferencia, pues es el que determina el género:

<b>NO INCLUYENTE</b>	<b>INCLUYENTE</b>
El estudiante	La estudiante
El joven	La joven
Presidente	Presidenta
Quejoso	Quejosa
Diputado	Diputada
El senador	La senadora

Otra medida recomendable, es el uso de sustantivos colectivos, ya que generalmente son neutros y permiten la inclusión de ambos sexos.

<b>NO INCLUYENTE</b>	<b>INCLUYENTE</b>
El hombre/los hombres	La humanidad
Diputados	Diputaciones
Candidatos independientes	Candidaturas independientes
Presidente	Presidencia
Los políticos	La clase política

Fuente: CNDH<sup>10</sup>

Sobre el lenguaje incluyente y no sexista, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que, para juzgar con perspectiva de género, es menester evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, procurándose la implementación de un lenguaje incluyente, cuyo objeto es asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Tal criterio es apreciable en la siguiente jurisprudencia:

<sup>10</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). Guía para el uso del lenguaje incluyente y no sexista en la CNDH. Unidad de Igualdad de Género. México.

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) **considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.**

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, aunque no exista una norma expresa dentro de la normativa electoral que ordene a las autoridades a la utilización del lenguaje no sexista o incluyente, esta obligación se infiere a partir de una interpretación sistemática y funcional del bloque de constitucionalidad, del ámbito legal y del criterio jurisprudencial del Alto Tribunal del país (SUP-JDC-1619/2016 Y SUP-JDC-1621/2016 ACUMULADOS).

## ELEMENTOS GENERALES PARA ENTENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR MOTIVOS DE GÉNERO



### ¿Cómo se define la violencia política contra las mujeres por motivos de género?

De acuerdo con el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres<sup>11</sup>, este tipo de violencia comprende **todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.**

Este tipo de violencia puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto público como privado. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual.

En Baja California Sur, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia prevé, entre otros tipos, la violencia política basada en elementos de género, así como la violencia de género, describiéndolas al tenor siguiente:

**ARTÍCULO 4º.-** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

...

**VII. Violencia De Género:** Es el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad,

---

<sup>11</sup> Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres. (2016). México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género, y al no dar garantías de seguridad a las mujeres; y

**VIII. Violencia Política.- Comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, inhibir su participación en campañas políticas, restringir el ejercicio de un cargo público, o provocarla a tomar decisiones en contra de su voluntad o de la ley;...**

Con ello, queda de manifiesto la voluntad de considerar la violencia política basada en elementos de género como uno de los tantos tipos de violencia que dañan la vida de tantas mujeres cotidianamente.

### ¿Cuáles son los elementos que diferencian la violencia política por motivos de género?

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, ha establecido en diversas resoluciones que la existencia de violencia política en razón de género se acredita cuando se configuran cinco elementos, a saber:

Que el acto u omisión	
1	Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2	Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3	Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4	Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5	Se base en elementos de género, es decir: <ul style="list-style-type: none"> <li><i>i.</i> se dirija a una mujer por ser mujer,</li> <li><i>ii.</i> tenga un impacto diferenciado en las mujeres;</li> <li><i>iii.</i> afecte desproporcionadamente a las mujeres.</li> </ul>

(SUP-JDC-383/2017)

Aunado a lo anterior, el TEPJF ha emitido una serie de criterios jurisprudenciales que sirven como fundamento de la violencia política en razón de género, no obstante que esta no se encontrase prevista en las leyes electorales, tales como:

#### **Jurisprudencia 48/2016**

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

#### **Jurisprudencia 21/2018**

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de

un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Es importante considerar que la violencia política en razón de género se encuentra normalizada, lo que significa que es invisibilizada y aceptada. La normalización de la violencia política contra las mujeres implica que se minimiza la gravedad de los hechos y sus consecuencias; responsabiliza a las víctimas.

### ¿Cómo se identifica la violencia política por razones de género?



El Protocolo<sup>12</sup> señala que, para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, **es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada.** Puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la

---

<sup>12</sup> Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres. (2016). México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

denuncian —poniendo en riesgo, sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica.

Este “reclamo” y “extrañeza” se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”. La violencia política puede manifestarse de muchas formas. No deben esperarse agresiones físicas y casos con repercusión en los medios de comunicación para considerar que se trata de violencia política contra las mujeres con elementos de género.

Asimismo, no puede exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, por ejemplo, si la mujer no llora al narrar lo sucedido, asumir que está mintiendo. Ello, reafirmaría los estereotipos discriminadores de cómo deben comportarse las mujeres.

### **¿Quiénes son víctimas?**

Podría pensarse que las víctimas, hablando de violencia política contra las mujeres en razón de género, son las mujeres. No obstante, las mujeres no resultan las únicas afectadas por este tipo de violencia.

Entonces, para dotar de sentido los criterios aplicables, es menester que las autoridades puedan deducir aquellas situaciones de las que derive, en efecto, la calidad de víctima de alguna o algunas personas, quienes no necesariamente serán mujeres.

De acuerdo con el Protocolo, en atención a lo señalado por la Ley General de Víctimas y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder son:

- a) Víctimas directas:** personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo —individual o colectivamente— económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

- b) **Víctimas indirectas:** familiares y/o personas físicas a cargo de la víctima directa con las que tengan una relación inmediata, así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- c) **Víctimas potenciales:** personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Asimismo, se consideran víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño -sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima- o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

### ¿Cuáles son los derechos de las víctimas?

Las víctimas, en cualquiera de las modalidades, tendrán derecho en todo momento a:

- Ser tratada sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.
- Ser atendida y protegida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.
- Que se le otorguen las medidas de protección, necesarias para evitar que el daño sea irreparable.
- Recibir información y asesoramiento de forma gratuita sobre los derechos que tienen y las vías jurídicas para ejercerlos a fin de que estén en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.
- Atención médica y psicológica gratuita, integral y expedita.



- Confidencialidad y a la intimidad.
- Defensa adecuada.
- Si se trata de personas indígenas, a contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada.
- Reparación integral del daño sufrido.
- Investigación con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes.



### ¿Quiénes son agresores?

Retomando las consideraciones del apartado anterior, es una premisa básica que, para que exista una persona en situación de violencia, es preciso la existencia de un agresor quien, en concepto de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia de Baja California Sur, es:

- La persona física que ejecuta algún acto de violencia contra las mujeres, de los previstos en esta Ley;
- la persona moral o la institución pública que tolere actos violentos dentro de su ámbito o aplique políticas públicas, laborales o docentes discriminatorias.

La violencia política puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo: Agentes del Estado.

- Colegas de trabajo (por ejemplo, personas superiores jerárquicas y subordinadas).
- Partidos políticos o sus representantes.
- Medios de comunicación y,
- En general, por cualquier persona o grupo de personas.

## Importancia de la perspectiva de género

En el caso de la violencia política en razón de género se torna especialmente difícil, en determinados casos, visualizar aquellas situaciones que laceran los derechos y la dignidad de las mujeres motivados por cuestiones de género.

En ese sentido, de acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la **metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres**, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género<sup>13</sup>.



Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una **herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos**<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2018). ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla? México. Disponible en <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>

<sup>14</sup> Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2018). ¿Qué es la perspectiva...

En el año 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>15</sup>, el cual tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias<sup>16</sup>, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como el **establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.**

Desde entonces, la SCJN ha dictado una serie de criterios que refuerzan el por qué y cómo los operadores jurídicos, al emitir sus resoluciones, deben tomar en consideración el juzgar con perspectiva de género y atender puntualmente los derechos de las mujeres.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha establecido dentro de su doctrina, que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres<sup>17</sup>.

Asimismo, se ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe, incluso, generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte. Sobre el tópico se citan los siguientes criterios:

#### **Tesis IV.2o.A.38 K (10ª.)**

### **PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER**

---

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.

<sup>16</sup> Campo Algodonero vs. México (sentencia del 16 de noviembre de 2009); Inés Fernández Ortega y otros vs. México (sentencia del 30 de agosto de 2010); y, Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México (sentencia del 31 de agosto de 2010).

<sup>17</sup> Tesis XXVII/2017 (10a.)

**TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, **el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la**

**igualdad.** Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

#### Tesis P. XX/2015 (10a.)

**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Consecuentemente, las y los operadores jurídicos mexicanos se encuentran obligados a cumplir con la encomienda asignada a nuestro país para que en los casos donde se encuentren involucrados ciertos grupos vulnerables, como lo han

sido las mujeres históricamente, para que se les dé un tratamiento especial a fin de que se garanticen sus derechos humanos y fundamentales.

En ese sentido, **la posible afirmación de que lo anterior conlleva a la vulneración de derechos de otros grupos no es válida** porque, en realidad, se trata de tomar medidas de carácter temporal y necesario para garantizar que todas las personas

Omitir parcial o totalmente este imperativo conllevaría a seguir perpetuando la discriminación histórica de la cual este género ha sido parte.

inmiscuidas se encuentren en igualdad de condiciones, para que de manera efectiva y material se tenga acceso al goce de los derechos humanos, respetándose cabalmente los principios de igualdad y de paridad de género.

### Sobre el estándar imposible de prueba

Es importante advertir que, normalmente, **los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.**



### Ejemplos de manifestaciones de violencia política en razón de género

No todas las críticas hacia las mujeres que participan en campañas electorales son violencia política de género, para que se constituya esta conducta el ataque debe basarse en **elementos de género, es decir, dirigirse a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado contra ella y afectarle desproporcionadamente.**

Sin embargo, existen conductas que por su especificidad pueden detectarse fácilmente y encuadrarse como violencia política en razón de género, encontrándose las siguientes:

- Las actitudes de la sociedad hacia las mujeres, que no estimulan su participación en la adopción de decisiones públicas.
- La prevalencia de estereotipos en las carreras de educación superior que deseen cursar las mujeres.

La relación con lo que se conoce como “techo de cristal”, cuando las mujeres enfrentan una serie de límites o barreras implícitas (no visibles o tangibles) que resulta difícil traspasar, impidiendo que sigan ascendiendo en su carrera.

“Techos de concreto” son los que las mujeres rompen cuando superan las limitaciones autoimpuestas, basadas en prejuicios y creencias sobre sus competencias y habilidades para contribuir en la política”.



- Divulgar imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- Registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedores.
- Daños a elementos de las campañas electorales de las mujeres.
- Uso inadecuado de los partidos del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.

## AUTORIDADES COMPETENTES QUE INTERVIENEN EN LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR MOTIVOS DE GÉNERO

La violencia política en razón de género puede presentarse tanto en el desarrollo de un proceso electoral como en el ejercicio de un cargo.

EN PROCESO ELECTORAL	EN EJERCICIO DEL CARGO
La conducta sucede en el contexto de las elecciones con la intención de influir en sus resultados.	Sucede poco después de ser electas, al inicio de la toma de posesión del cargo o durante el ejercicio de este.
Es en contra de candidatas o personas involucradas.	Tiene como intención limitar o menoscabar las facultades y obligaciones que tiene una mujer como autoridad.
Se comete por un candidato o candidata, un funcionario o funcionaria pública, una persona que pertenece a un partido político y/o medios de comunicación.	El acto puede ser cometido por cualquier persona o grupo de personas.

Fuente: CIPIG, AC<sup>18</sup>

Por otra parte, es importante precisar que este tipo de violencia puede denunciarse a través de dos vías: penal y/o electoral. Cada una tiene un procedimiento diverso, así como consecuencias alternas y autónomas, atendiendo al tipo de responsabilidad que se determine.

### Responsabilidad en materia electoral

En atención a que la violencia política en razón de género es una acción u omisión que presenta un sesgo discriminatorio, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, esto es, en política o en elecciones en el ámbito territorial del estado de Baja California Sur, la competencia constitucional para conocer las denuncias en la materia corresponde a las autoridades electorales locales: el TEEBCS y el IEEBCS.

<sup>18</sup> Centro de Investigación y Proyectos para la Igualdad de Género, A.C. (2017). Guía de atención ciudadana del Protocolo de Atención de la Violencia Política en Razón de Género. México.



Ello, implica que la violencia política en razón de género es de naturaleza electoral, siendo ésta asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto de la ciudadanía, regida por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado.

### **Responsabilidad penal**

A partir de la reforma al Código Penal del Estado de Baja California Sur que prevé como tipo penal autónomo la “violencia política de género”, esta es considerada un delito, por lo que, las consecuencias al demostrarse la comisión del hecho delictivo constituyen una penalidad, que puede ir desde la pena privativa de la libertad (de seis meses a dos años de prisión) y/o la sanción pecuniaria (de cincuenta a trescientos días por multa).

Para la atención de la violencia política en razón de género con responsabilidad penal, las autoridades competentes son, en un primer momento, la Procuraduría General del Estado de Baja California Sur, y en un segundo momento, el Tribunal Superior de Justicia del estado de Baja California Sur,

Un dato relevante es que la tipificación de la violencia política en razón de género en la legislación penal, únicamente se encuentra regulada en 8 entidades federativas, siendo estas: Baja California Sur, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, Tlaxcala y Zacatecas.

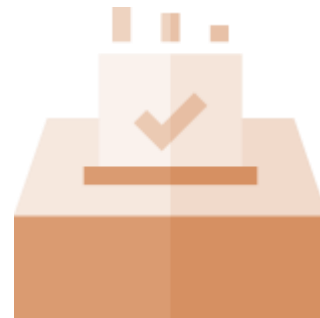


Aún hay estados que no regulan en ninguno de sus ordenamientos la violencia política en razón de género.

## INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR (IEEBCS)

**Naturaleza.** El IEEBCS es el Organismo Público Local en Materia Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como responsable de los procedimientos de referéndum y el plebiscito<sup>19</sup>.

**Objeto.** Es el encargado de preparar, organizar y vigilar los procesos electorales para renovar integrantes de ayuntamientos, diputaciones y la gubernatura, así como de los procesos de participación ciudadana como el plebiscito y referéndum en el Estado de Baja California Sur; contribuye al desarrollo de la vida democrática y asegura a la ciudadanía sudcaliforniana el ejercicio de sus derechos político-electorales<sup>20</sup>.



**Atribuciones.** De acuerdo con la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, el IEEBCS tiene entre diversas atribuciones, entre las que destaca el **orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales**. Asimismo, tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y tramitar los procedimientos

---

<sup>19</sup> Artículo 36, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

<sup>20</sup> Artículos 8 y 10 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

especiales sancionadores, integrar los expedientes de los mismos y remitirlos al TEEBCS para su resolución.

En esa tesitura, el IEEBCS tiene la obligación de garantizar el respeto, la protección, la promoción de la igualdad y la paridad de género, principalmente en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales en contextos libres de discriminación y violencia política o de cualquier otra índole.

Con la creación de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, el IEEBCS asumió como compromiso el cumplimiento de obligaciones relativas a la paridad de género y al alcance de los objetivos de igualdad de oportunidad y trato entre todas las personas<sup>21</sup>.

En ese sentido, corresponde al IEEBCS promover los mecanismos para implementar programas, actividades, foros, eventos y estudios de investigación relacionados con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y la igualdad de género en el ámbito político-electoral, que sean propuestos a través de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

**Medidas Cautelares.** De acuerdo con el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBCS, las medidas cautelares son:

*Actos procedimentales que determine la Comisión, a propuesta de la Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva<sup>22</sup>.*

---

<sup>21</sup> Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. (2016). Acuerdo del Consejo General del IEEBCS CG-0017-MARZO-2016.

<sup>22</sup> Artículo 3, fracción XIX.



Es preciso mencionar que el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos implica la obligación de garantizar su más amplia protección, incluida su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Por lo que, además de las medidas cautelares, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen un daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a través de la tutela preventiva.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo<sup>23</sup>.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, antes del resultado del fallo<sup>24</sup>.

En cuanto a la impartición de justicia con perspectiva de género ya se han señalado los criterios emitidos por la SCJN, así como por el TEPJF. No obstante, cobran mayor relevancia ciertos criterios emitidos, específicamente, en el tema de violencia política en razón de género, tales como los siguientes:

- **SUP-REP-70/2017**, la Sala Superior del TEPJF señaló que, en materia de violencia política de género, **la violencia política contra las mujeres tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.**

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

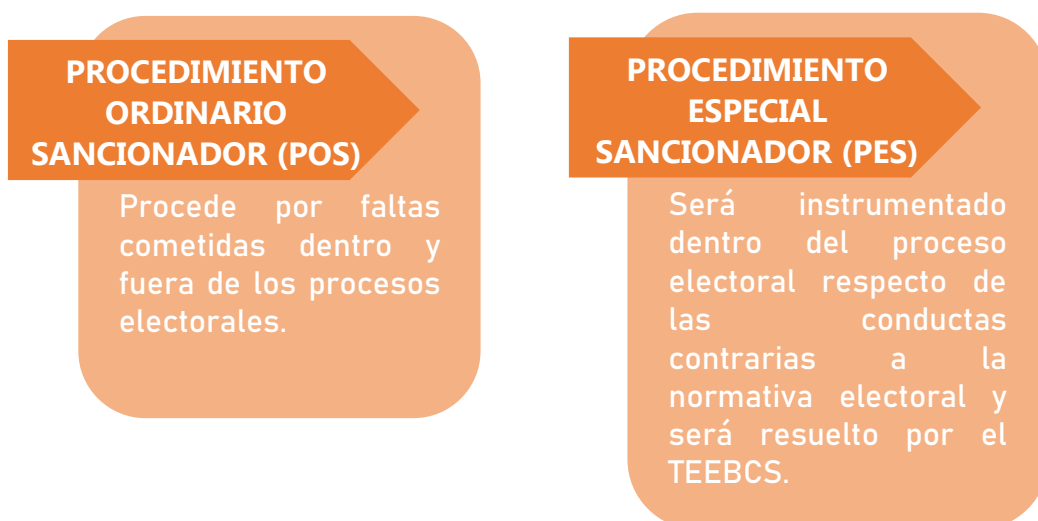
<sup>24</sup> Jurisprudencia 14/2015...

También reitera el criterio de que, por regla general, la competencia en materia de violencia política de género, atiende al tipo de norma vulnerada y al proceso en que incide la violación alegada y que se debe tomar en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo; es decir, la sustanciación de un procedimiento, se realizará a la luz de la competencia de las autoridades electorales tanto nacionales como locales, determinando que en cuanto a la competencia de los procedimientos especiales sancionadores se debe observar la vinculación al proceso electoral correspondiente.

- **SRE-PSC-69/2017**, se planteó como agravio a la Sala Especializada una supuesta situación de violencia política contra las mujeres a través del tiempo pautado. Al resolver el juicio de mérito, dicha Sala reconoció que **debe tomarse en cuenta el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, el cual exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, por tanto, concluye que es la autoridad competente para conocer del asunto.**

De lo anterior se colige que, para la investigación por presuntas faltas cometidas en contra de las mujeres por violencia política, el IEEBCS iniciará a instancia de parte o de oficio, el trámite y sustanciación de los siguientes procedimientos:

### **Procedimiento ordinario sancionador y procedimiento especial sancionador**



## Requisitos para la presentación de una queja o denuncia

Entre los requisitos señalados por la normativa electoral para la presentación de la queja o denuncia, se encuentran los siguientes<sup>25</sup>:

- ✓ Nombre de la persona que promueve, con firma autógrafa o huella digital. Si son más de dos personas, nombrarán representante en común.
- ✓ Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- ✓ Nombre de la persona que cometió la agresión.
- ✓ Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del territorio del estado de Baja California Sur.
- ✓ Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- ✓ Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia. Debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral.
- ✓ Ofrecer y exhibir los datos de prueba con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- ✓ En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

## PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

**POS<sup>26</sup>**. Si la queja reúne los requisitos y existen indicios de conductas contrarias a las disposiciones en materia electoral, la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitirla, o desecharla en su caso, dentro de los 5 días posteriores a su recepción.

Admitida la queja o denuncia, el área correspondiente del Instituto emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya

---

<sup>25</sup> Véase artículos 280 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

<sup>26</sup> Procedimiento previsto en el Capítulo IV “Del Procedimiento Sancionador Ordinario”, del título décimo quinto “DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES ELECTORALES” de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, artículos 279-289.

aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, **concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.**

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Posteriormente, la autoridad competente del IEEBCS, tendrá un plazo de 40 días para realizar los actos de investigación que estime pertinentes, mismo que podrá ser ampliado de manera excepcional hasta por 80 días, máximo.

Una vez concluido el desahogo de pruebas y finalizado el periodo de investigación, la autoridad competente pondrá a disposición de las partes el expediente correspondiente, quienes tendrá un plazo de 5 días para manifestar lo que a su interés convenga.

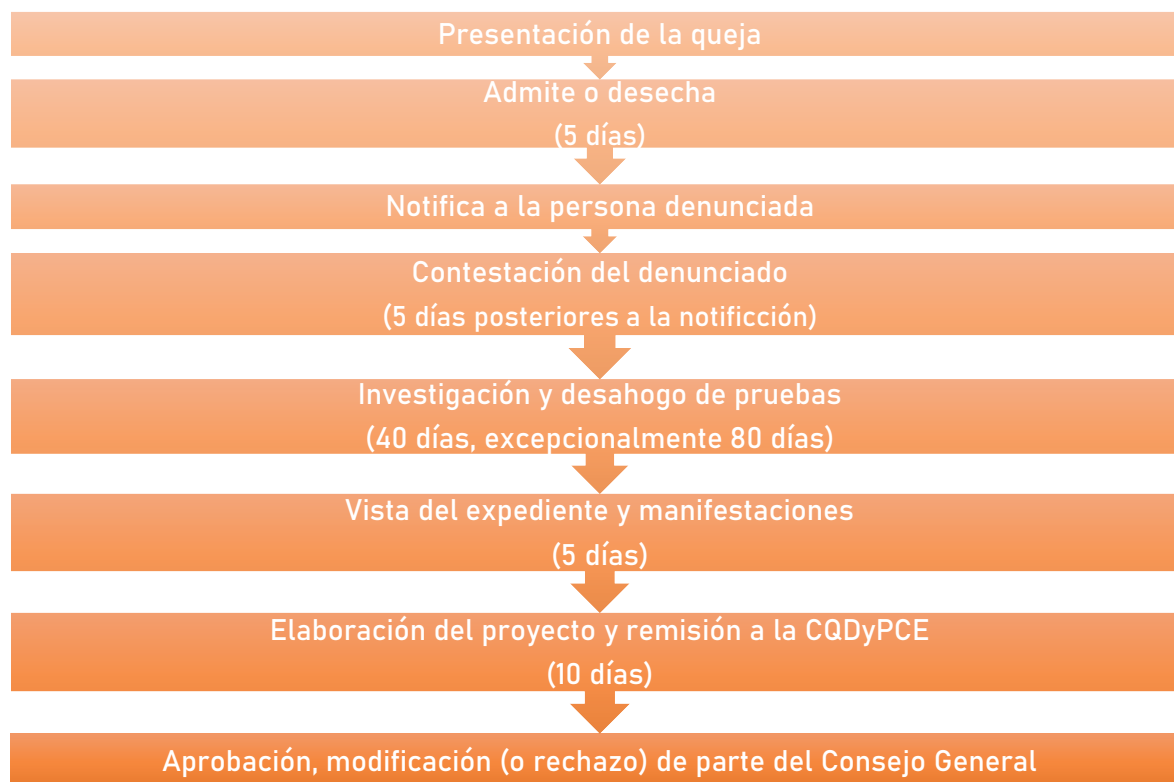
Seguidamente, se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a 10 días contados a partir del desahogo de la última vista.

El proyecto de resolución que formule el área correspondiente del Instituto será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El titular de la Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución.

Posteriormente, el proyecto –íntegro o con las modificaciones pertinentes- será remitido a la Presidencia del Consejo General del IEEBCS, para que, en la sesión correspondiente se analice y, de ser procedente en sus términos, se apruebe; o bien, se modifique o rechace, supuesto en cual, la Dirección de Quejas, Denuncias

y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, elaborará un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los integrantes del Consejo General del IEEBCS.



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**PES<sup>27</sup>**. Si la queja reúne los requisitos y existen indicios de conductas contrarias a las disposiciones en materia electoral, Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitirla, o desecharla en su caso, dentro de las 24 horas posteriores a su recepción.

Cuando la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que

---

<sup>27</sup> Procedimiento previsto en el Capítulo V “Del Procedimiento Especial Sancionador”, del título décimo quinto “DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES ELECTORALES” de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, artículos 290-297.



tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



Celebrada la audiencia, la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado, el cual deberá contener, por lo menos:

- ✓ La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- ✓ Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- ✓ Las pruebas aportadas por las partes;
- ✓ Las demás actuaciones realizadas, y
- ✓ Las conclusiones sobre la queja o denuncia.



**En la tramitación del PES, el IEEBCS interviene como autoridad investigadora, integrando el expediente completo, exponiendo las medidas cautelares y las diligencias realizadas, junto con el informe circunstanciado. Siendo el TEEBCS, la autoridad que resuelve.**

## TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR (TEEBCS)

**Naturaleza.** El TEEBCS es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos. Está dotado de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento y sus decisiones son independientes. Da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad<sup>28</sup>.



**Objeto.** El TEEBCS es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el estado de Baja California Sur, dotado de plena jurisdicción, cuya labor a su cargo es garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales y de los procedimientos de participación ciudadana en Baja California Sur, así como los procesos democráticos que sean de su competencia, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establece un sistema de medios de impugnación que da definitividad a las distintas etapas de

---

<sup>28</sup> Artículos 36 BIS de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 28 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana, garantizando la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**Atribuciones.** De conformidad con la Ley Electoral local<sup>29</sup>, el TEEBCS tiene entre sus principales atribuciones, la resolución de manera definitiva de aquellas controversias suscitadas en materia electoral en el Estado de Baja California Sur, planteadas mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, incluyendo la violación de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



Al ser la máxima autoridad en materia electoral de la entidad, el TEEBCS ha asumido cabalmente su obligación de juzgar con perspectiva de género e inclusión, lo cual se ha hecho patente a través de sus múltiples sentencias en beneficio de los grupos vulnerables, como lo son las mujeres.

Asimismo, como parte de este compromiso fundamental, cuenta con la Dirección de Género e Inclusión, instancia administrativa al interior del TEEBCS que se encarga, entre otras cuestiones, de fomentar la cultura de género e inclusión tanto al interior de la institución, como al exterior.

**Medios de impugnación.** La función principal del TEEBCS es dotar de definitividad las distintas etapas de los procesos electorales en el estado de Baja California Sur, lo cual es posible mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral, previsto en la Constitución General<sup>30</sup> y la Constitución del Estado de Baja California Sur<sup>31</sup>; regulado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, así como la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur.

---

<sup>29</sup> Artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

<sup>30</sup> Artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>31</sup> Artículo 36, fracción V de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

No obstante, tales ordenamientos no son los únicos aplicables al sistema de medios de impugnación en materia electoral, tomando en consideración que la resolución de los procedimientos especiales sancionadores compete al TEEBCS, medio de defensa que ese encuentra regulado por la Ley Electoral local, así como por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso de la violencia política en razón de género, los medios de impugnación -idóneos- mediante los cuales el TEEBCS puede conocer de las acciones u omisiones que presuntamente constituyan actos de tal naturaleza, son el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC)** y, desde luego, el **procedimiento especial sancionador (PES)**.



El JDC es un medio de impugnación que tiene como finalidad proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, tales como votar, ser votado, asociación, afiliación y participación ciudadana, previstos en los artículos 35 de la Constitución General y 28 de la Constitución local; cuando se estime que estos han sido violados.

Asimismo, el JDC protege aquellos derechos fundamentales que sean violados y que se encuentren estrechamente vinculados con alguno de los derechos político-electorales mencionados, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión, difusión de las ideas y, por supuesto, la igualdad y paridad de género, incluyendo el derecho fundamental de ser votada/o, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo público.

En ese sentido, **el JDC es procedente cuando persona aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votada/o, de asociación o afiliación y los directamente**

relacionados con éstos, como los derechos de las personas militantes de un partido político para postularse en forma equitativa, la paridad o la cuota de género.

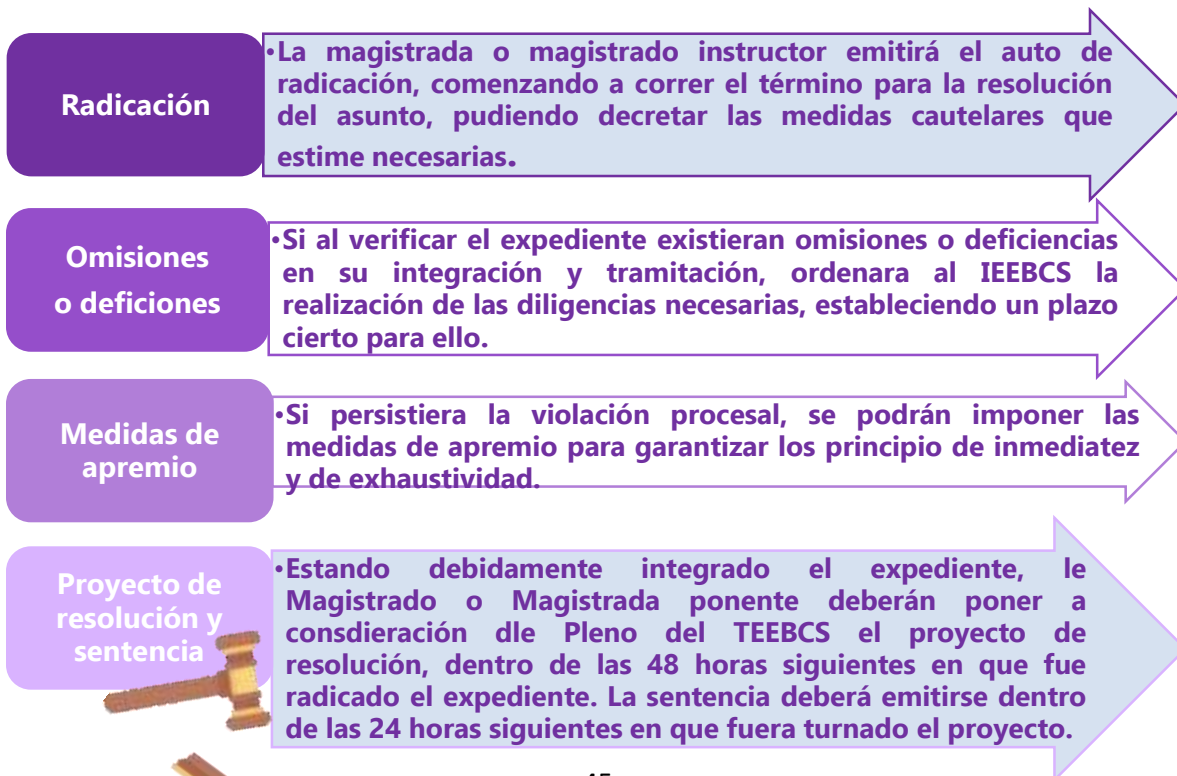
Por lo que hace al PES, pertenece a la rama del derecho administrativo sancionador electoral, es un medio de defensa cuya finalidad es sancionar todas aquellas conductas contrarias a las normas electorales. De manera que, al ser la violencia política en razón de género una conducta que infringe la naturaleza de las normas electorales, resulta factible atenderla mediante este procedimiento.

El PES, solo puede promoverse durante el desarrollo de un proceso electoral, por ello el plazo para su resolución es muy breve.



### Trámite de la queja o denuncia ante el TEEBCS

Una vez que la Dirección de Quejas ha tramitado el expediente, lo turnará al TEEBCS a fin de que sea expedida la resolución correspondiente. Para ello, el expediente formado con motivo de la queja o denuncia será turnado a la ponencia a cargo del Magistrado o Magistrada que corresponda, quien deber



## VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO COMO DELITO CON RESPONSABILIDAD PENAL



A partir de diciembre del año dos mil dieciocho, se incorporó al Código Penal para el Estado de Baja California Sur, en el título de delitos por razones de género, el tipo penal “Violencia política de género”.

Lo anterior, como una medida de carácter temporal, cuya finalidad responde a la necesidad de crear condiciones que impulsen la visibilización de las mujeres en diferentes ámbitos, incorporando análisis diferenciados de cada contexto, cuyo resultado sea un cambio cultural, social, económico y estructural. En el decreto se precisa que, una vez logrado ese avance, su aplicación debe cesar.

Por tanto, la tipificación de la violencia política de género como delito subsistirá hasta en tanto no haya una disposición similar en la Ley General en Materia de Delitos Electorales que corresponde actualizar al poder legislativo federal.

Es en el artículo 390 del citado código donde se establece el tipo penal de “Violencia política de género” cuyo contenido prevé lo siguiente:

Artículo 390. Violencia política de género. A quien por cualquier medio realice por sí o a través de terceros la acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. El delito de violencia política de género se perseguirá a petición de parte ofendida.



Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir a ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
- V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, por el único motivo de ser mujer; y
- VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Las sanciones a que se refieren en el primer párrafo de este artículo se aumentaran de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer.

Al ser un delito previsto en la legislación penal, corresponde a las autoridades del fuero local en materia penal seguir el procedimiento correspondiente, siendo estas, la Procuraduría General del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, ambos del Estado de Baja California Sur.

### **Procedimiento de atención del delito de violencia política de género a cargo de la Procuraduría General de Justicia y el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**

El procedimiento que las autoridades estatales deben seguir, debe regirse por una actuación que en todo momento obedezca a una perspectiva de género, evitando la victimización de las mujeres que acudan antes ellas a denunciar los presuntos hechos delictivos.



PROCEDIMIENTO PARA TRATAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EL DELITO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO	
Procuraduría General de Justicia del Estado	Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recibir la querrela de la víctima.</li> <li>2. Dar a conocer a la víctima sus derechos.</li> <li>3. Puede instruir al Ministerio Público que se inicie la investigación e imponer medidas de protección, en caso de ser necesarias.</li> <li>4. Llevar a cabo los actos y diligencias correspondientes para la investigación y recabar datos de prueba.</li> <li>5. Determinar si es procedente o no ejercer la acción penal.               <ol style="list-style-type: none"> <li>5a. En caso de no ser procedente, informar a la víctima, fundando y motivando debidamente la determinación.</li> <li>5b. La víctima puede impugnar esta resolución del Ministerio Público ante un Juez de Control.</li> </ol> </li> <li>6. En caso de ser procedente, solicitar audiencia inicial para formular imputación.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>7. Audiencia inicial (en caso de existir detenido, se calificará la detención), formulando imputación, en su caso.               <ol style="list-style-type: none"> <li>7a. Vinculación a proceso.</li> <li>7b. Imposición de medidas cautelares (de ser necesarias)</li> <li>7c. Plazo para culminar la investigación.</li> </ol> </li> <li>8. Presentación de acusación por escrito.</li> <li>9. Presentación de las partes por escrito.</li> <li>10. Preparación a juicio en audiencia.</li> <li>11. Desarrollo del juicio.</li> <li>12. Dictamen de la sentencia.</li> </ol>



La atención que las autoridades brinden en este procedimiento es de suma importancia para las mujeres víctimas de violencia, por lo que es recomendable que las instancias y personas que intervienen en éste, reciban la capacitación necesaria para llevar a cabo su trabajo con la diligencia y preparación necesaria en el tema.

La Procuraduría cuenta con un Centro de Justicia para Mujeres, que es una instancia especializada en la atención de delitos de violencia contra las mujeres.



No obstante, las mujeres pueden acudir a cualquiera de las instancias de la procuraduría para recibir atención.



## AUTORIDADES COADYUVANTES

La atención de la violencia política en razón de género se ha erigido en un gran reto para México, por lo que, en el ámbito local las autoridades deben actuar de manera conjunta y coordinada a fin de poder garantizar a las mujeres el verdadero acceso a una vida libre de violencia.

Las mujeres que incursionan activamente en la vida política del país, ya como candidatas, ya como funcionarias públicas o como integrantes de partidos o asociaciones políticas sufren diferentes formas de violencia que, incluso, es normalizada por ellas mismas.

En ese sentido, resulta vital la participación de diversas autoridades en la prevención, detección y erradicación de este tipo de violencia, resultando muy importante su colaboración con las autoridades competentes en materia electoral.

Entre las autoridades coadyuvantes en materia de violencia política en razón de género, se pueden mencionar primigeniamente, el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y el Instituto Sudcaliforniano de la Juventud. Sin ser limitativa la intervención y colaboración de otros organismos.



**La colaboración de las diferentes autoridades del estado es pieza fundamental para atender efectiva y eficazmente la violencia política en razón de género.**

## **INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LAS MUJERES (ISMUJERES)**

El ISMujeres es un organismo público Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, cuyo objeto es establecer las políticas y acciones que incidan en la incorporación de las mujeres en la vida económica, social, política y cultural en condiciones de equidad de género, promoviendo ante las autoridades e instancias competentes los mecanismos necesarios para ello<sup>32</sup>.

Dentro de las funciones que corresponden al ISMujeres se destacan las siguientes<sup>33</sup>:

- Impulsar acciones para defender y proteger los derechos de la mujer consagrados en los instrumentos estatales, nacionales e internacionales.
- Promover la revisión, actualización, adecuación y fortalecimiento de los instrumentos jurídicos y administrativos para asegurar el ejercicio íntegro de los derechos humanos y ciudadanos de las mujeres y eliminar la brecha entre la igualdad de derecho y las condiciones de hecho.
- Apoyar todas aquellas iniciativas de Ley que tiendan a erradicar la violencia contra la mujer y los niños, tanto en el ámbito de la familia como de otras instituciones de la sociedad;

Sobre las atribuciones que le competen al ISMujeres en la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el instituto, como parte del Observatorio, debe desplegar como acciones mínimas las siguientes:

- ✓ Brindar atención legal y psicológica a la candidata, servidora o figura pública que sea violentada;
- ✓ Dar el seguimiento correspondiente en materia psicológica, legal y capacitaciones de empoderamiento social y económico;

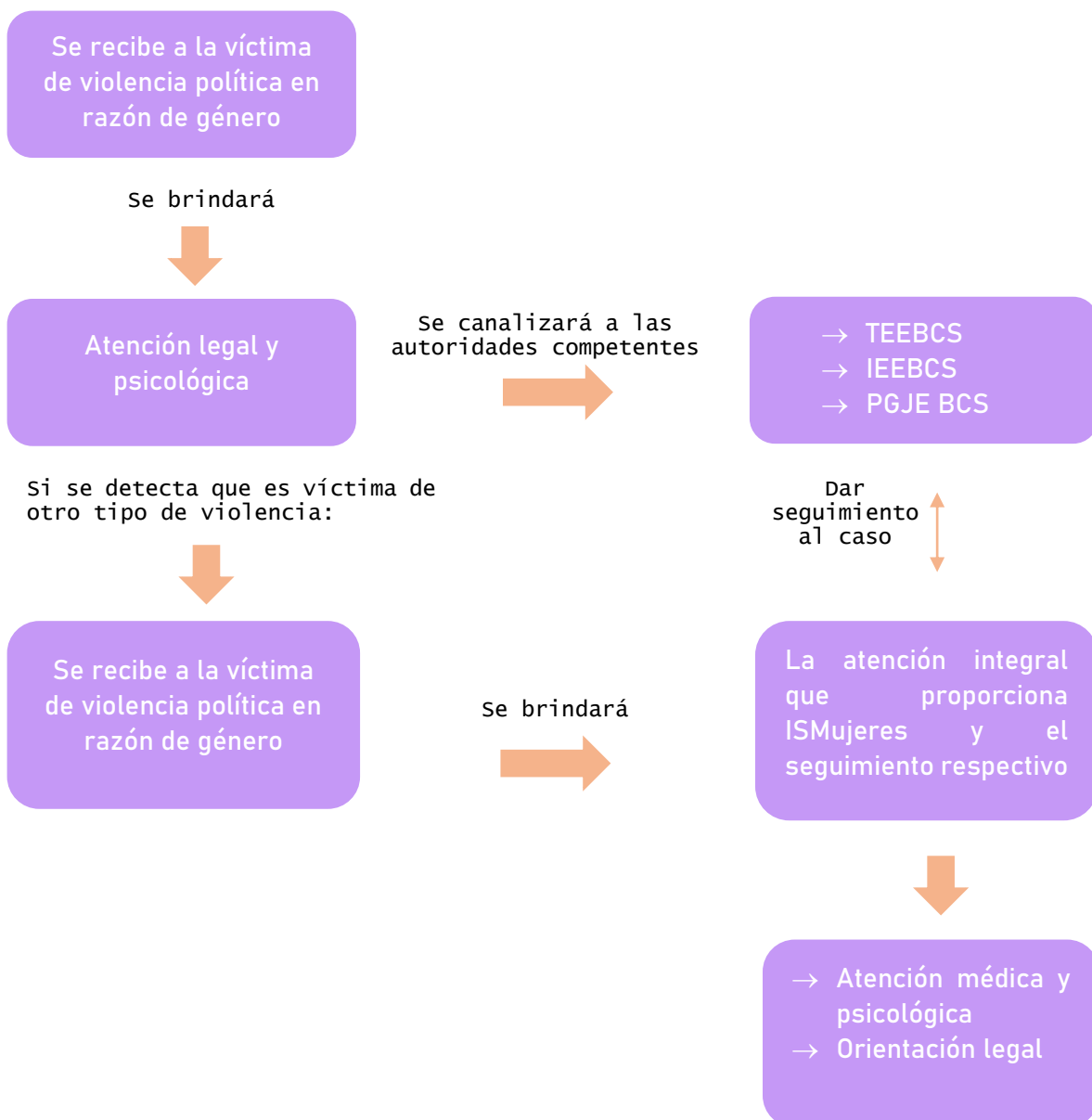
---

<sup>32</sup> Artículos 1 y 2 de la Ley del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres.

<sup>33</sup> Artículo 4 de la Ley del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres.

- ✓ Orientar y canalizar jurídicamente, los casos de violencia política contra las mujeres, a las instancias estatales competentes, como lo son: TEEBCS, IEEBCS y la Procuraduría General del Estado de Baja California Sur.
- ✓ Diseñar e impartir herramientas educativas, como lo son: cursos, talleres y pláticas de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el objetivo de fortalecer y prevenir a las mujeres en la materia.

Para atender a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género, el ISMujeres deberá seguir la siguiente ruta:



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR (CEDHBCS)

La CEDHBCS, es un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano<sup>34</sup>.

La función principal de este organismo, es la de recibir o iniciar de oficio la investigación de las quejas que se interpongan en contra de actos de autoridades o servidores públicos que puedan violar los derechos humanos de las personas; dentro de su ámbito de competencia.

Asimismo, la CEDHBCS tiene a su cargo otras funciones importantes, como la de brindar orientación legal a las personas que así lo soliciten; desarrollar actividades, programas e instrumentos administrativos, sociales, educativos y culturales que tengan como propósito promover e impulsar el respeto, conocimiento, estudio y divulgación de los derechos humanos; así como establecer planes y programas especiales para la atención y defensa de los derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres.<sup>35</sup>

De ahí que, se considere necesaria la coadyuvancia de la CEDHBCS con las autoridades electorales para aquellos casos en que se cometan actos u omisiones que puedan constituir violencia política en razón de género contra las mujeres. Para ello, la Comisión podrá derivar a las instituciones electorales los casos vinculados con violaciones a derechos político-electorales:

1. Recibir a la víctima de violencia política en razón de género

2. Brindar la asesoría necesaria

3. Canalizar a instancia competente:  
TEEBCS  
IEEBCS  
PGJE BCS

4. Dar el seguimiento correspondiente

**RUTA A SEGUIR POR LA CEDHBCS PARA ATENDER VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**

<sup>34</sup> Artículo 2 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur.

<sup>35</sup> Artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos...

## **INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LA JUVENTUD (ISJUVENTUD)**

Las personas jóvenes son personas sujetas de derechos, cuya edad oscila entre los 12 y 29 años, constituyendo un grupo de población con características particulares que ameritan atención y protección por parte de las instancias de gobierno.

La juventud sudcaliforniana dentro de sus derechos civiles y políticos, tiene el derecho de participar social y políticamente en la vida democrática del Estado. El reconocimiento de estos derechos, genera a la entidad la obligación de garantizar la integridad personal, la seguridad física y mental de las y los jóvenes, asegurándoles un trato digno mediante la adopción de las medidas de protección pertinentes.

En ese sentido, la Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur reconoce como autoridades para la atención de la juventud, entre otras, al Instituto Sudcaliforniano de la Juventud.

El ISJuventud, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo propósito es asesorar y auxiliar al gobernador en la fijación, instrumentación, ejecución y evaluación de la política estatal de atención la juventud en la entidad<sup>36</sup>.

Para el cumplimiento de su propósito, el ISJuventud tiene reconocida una serie de atribuciones, de las cuales destaca la consistente en prestar servicios de orientación y asesoría jurídica para los jóvenes, orientados a la defensa de sus intereses<sup>37</sup>. A través de esta atribución, el Instituto podrá asesorar a las mujeres jóvenes víctimas de violencia política en razón de género y canalizarlas a la instancia competente en el Estado.

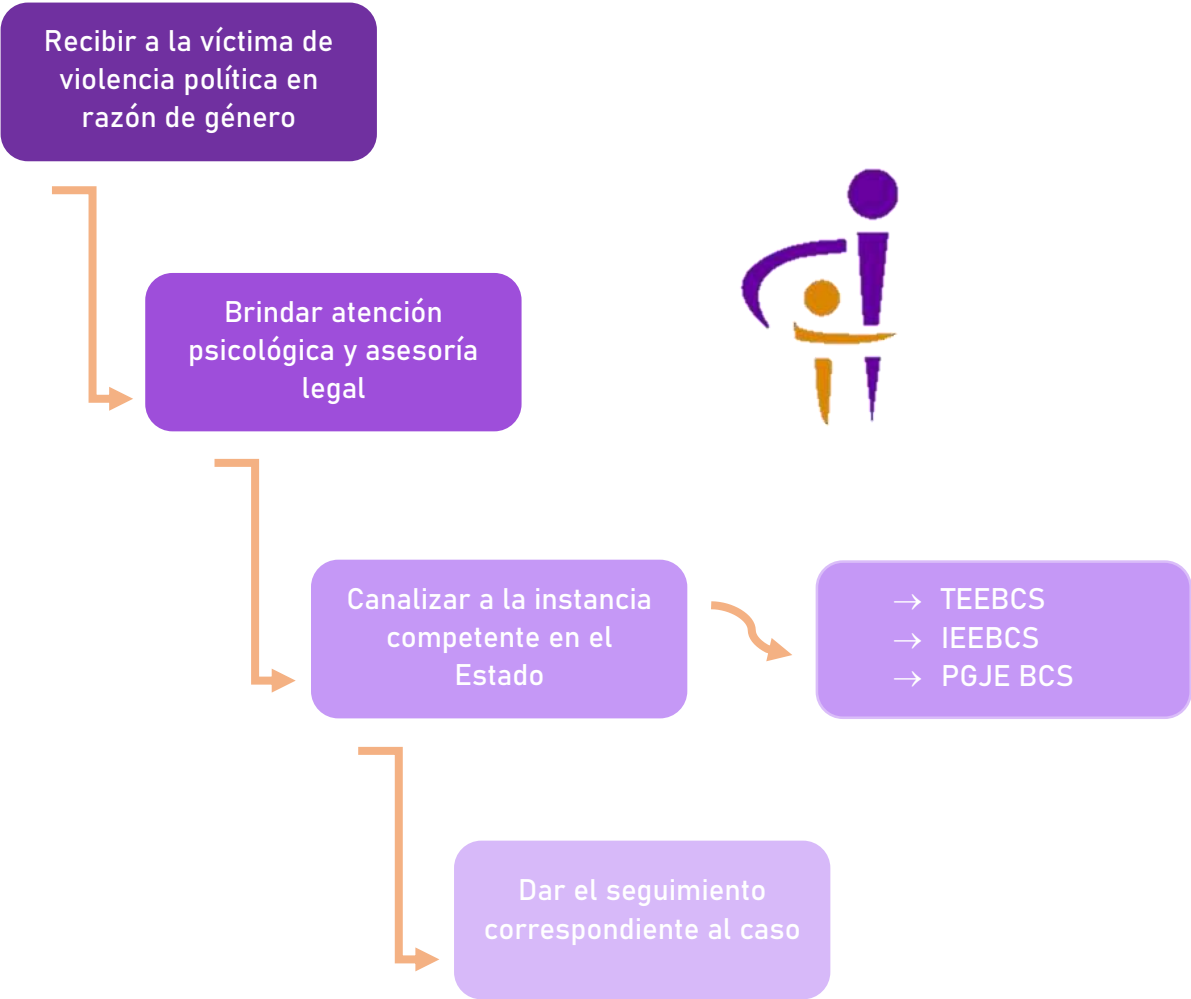
---

<sup>36</sup> Artículo 82 de la Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur.

<sup>37</sup> Artículo 83, fracción XVI, de la Ley de la Juventud...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Reglamento interior del ISJuventud, una de las funciones del Departamento de Vinculación y Extensión es el diseño y ejecución de los programas encaminados a fomentar la equidad de género<sup>38</sup>, por lo que su participación resulta fundamental para hacer frente a los casos de violencia política en razón de género que se susciten entre las mujeres jóvenes.

Para la atención de las mujeres jóvenes víctimas de violencia política en razón de género, el ISJuventud deberá seguir, como mínimo, la siguiente ruta:



<sup>38</sup> Artículo 10, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud.

## CONSIDERACIONES FINALES

La presente Guía es un esfuerzo institucional encabezado por el Observatorio para la participación política de la mujer en Baja California Sur, por parte de sus integrantes permanentes: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur e Instituto Sudcaliforniano de la Mujer.

El fin y propósito es proporcionar las herramientas necesarias para que las mujeres tengan el conocimiento básico para actuar ante una posible situación de violencia en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, pretende la instrumentación de un documento base para la actuación de las diferentes autoridades que puedan tener conocimiento de hechos que constituyan violencia política por motivos de género, lo que no solamente se constriñe al ámbito de actuación de las autoridades electorales, sino que amerita la coadyuvancia de diferentes instancias públicas fundamentales.

La detección, erradicación, sanción y prevención de la violencia política en razón de género es un compromiso del Estado mexicano y debe asumirse por todas las autoridades en el ámbito de su competencia.



## FUENTES CONSULTADAS

- CEDAW. (2010). Recomendación general N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CEDAW/00\\_4\\_obs\\_grales\\_CEDAW.html](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html)
- Centro de Investigación y Proyectos para la Igualdad de Género, A.C. (2017). Guía de atención ciudadana del Protocolo de Atención de la Violencia Política en Razón de Género. México.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). Guía para el uso del lenguaje incluyente y no sexista en la CNDH. Unidad de Igualdad de Género. México.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2019). Material del curso: Diversidad Sexual y Derechos Humanos. Lenguaje incluyente. México.
- Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación. (2016). Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. México. Disponible en [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2018). ¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla? México. Disponible en <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>
- Cook, Rebecca y Simone Cusack. (2010). *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y transnacionales*. Traducido por Andrea Parra. Profamilia, Bogotá. Colombia. 292 pág. Título original: *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2009.
- Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. (2014). Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Acuerdo CG-0032-DICIEMBRE-2014. Disponible en [https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS\\_ACU356.pdf](https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU356.pdf)
- Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. (2016). Acuerdo del Consejo General del IEEBCS CG-0017-MARZO-2016. Disponible en [https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS\\_ACU547.pdf](https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU547.pdf)
- Naciones Unidas. (2011). Resolución A/RES/66/130. Disponible en <https://undocs.org/sp/A/RES/66/130>



- Naciones Unidas. (2017). Ficha de datos. Igualdad y no discriminación. Disponible en <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Equality-and-Discrimination-Esp.pdf>
- Ravalli, María José. (2017). Comunicación, Infancia y Adolescencia: Guía Para Periodistas. UNICEF. Disponible en [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1\\_PerspectivaGenero\\_WEB.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf)
- Solorio Almazán, Ramiro. (2014). Para entender la paridad de género. Cámara de Diputados. CEDIP. (2014). México. disponible en <file:///C:/Users/CITY%20CLUB/Downloads/Paridadgenero.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otros. Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres. (2016). México.
- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. (2016). Conceptos básicos sobre igualdad de género. Disponible en <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbEG>

### Legislación internacional

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_belem\\_do\\_para.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf)
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_Interamericana\\_sobre\\_Concesion\\_Derechos\\_Civiles\\_a\\_la\\_Mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Concesion_Derechos_Civiles_a_la_Mujer.pdf)
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_Interamericana\\_sobre\\_Concesion\\_Derechos\\_Politicos\\_a\\_la\\_Mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Concesion_Derechos_Politicos_a_la_Mujer.pdf)
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_politicos\\_de\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf)

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Naciones Unidas. 2014. Disponible en

[https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf#page=92](https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf#page=92)

### **Legislación nacional**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf)

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf)

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf)

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262\\_210618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf)

Ley General de Partidos Políticos. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP\\_130815.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf)

### **Legislación estatal**

Código Penal para el Estado de Baja California Sur. Disponible en <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1488-codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-estado-de-baja-california-sur>

Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Disponible en <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1486-constitucion-politica-bcs>

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur. Disponible en <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1492-ley-acceso-mujeres-bcs>

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur. Disponible en <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/3089-ley-de-la-comision-estatal-de-los-derechos-humanos-de-baja-california-sur>

Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur. Disponible en <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1533-ley-juventud-bcs>

Ley del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres. Disponible en <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1569-ley-instituto-sud-mujeres>

Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Disponible en <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1577-ley-electoral-bcs>

Reglamento Interior del Instituto Sudcaliforniano de la Juventud. Disponible en <http://contraloria.bcs.gob.mx/wp-content/uploads/Reglamento-Interior-del-Instituto-Sudcaliforniano-de-la-Juventud.pdf>

### Tesis y jurisprudencias

TEPJF, jurisprudencia 14/2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Quinta Época. 01 de julio de 2015. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=medidas,cautelares>

\_\_\_\_\_, jurisprudencia 48/2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Quinta Época. 02 de noviembre de 2016. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

\_\_\_\_\_, jurisprudencia 21/2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sexta Época. 03 de agosto de 2018. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

SCJN, tesis IV.2o.A.38 K (10ª.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, t. 2, noviembre de 2013, p. 1378.

\_\_\_\_\_, tesis P. XX/2015 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, t. I, 25 de septiembre de 2015, p. 235.

\_\_\_\_\_, tesis 1a./J. 22/2016 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, t. II, abril de 2016, p. 836.

\_\_\_\_\_, tesis XXVII/2017 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, t. I, 10 de marzo de 2017, p. 443.

## Sentencias

de Derechos Humanos, C. I. (2009). Caso González y otras (“Campo algodouero”) vs. México.

de Derechos Humanos, C. I. (2010). Caso Inés Fernández Ortega y otros vs. México.

de Derechos Humanos, C. I. (2010). Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México

TEPJF. Sala Superior. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-383/2017. Consultado el 01 de septiembre de 2019. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JDC/SUP-JDC-00383-2017.htm>

\_\_\_\_\_. Sala Superior. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-70/2017. Consultado el 01 de septiembre de 2019. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00070-2017.htm>

\_\_\_\_\_. Sala Superior. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1619/2016 Y SUP-JDC-1621/2016 ACUMULADOS. Consultado el 01 de septiembre de 2019. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01619-2016.htm>

\_\_\_\_\_. Sala Regional Especializada. Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-69/2017. Consultado el 01 de septiembre de 2019. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0069-2017.pdf>

## **DIRECTORIO**

### **Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur**

**Dirección:** Durango No. 1620 e/ Allende y Bravo, Fraccionamiento Perla. C.P. 23040 La Paz, B.C.S., México.

**Teléfono:** 612 12 55142

**Sitio web:** <http://teebcs.org/>

### **Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur**

**Dirección:** Constitución #415 esquina con Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur.

**Teléfono:** 612 12 50808

**Sitio web:** <https://www.ieebcs.org.mx/>

### **Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres**

**Dirección:** Antonio Rosales #2040 entre Aquiles Serdán. Colonia Centro. C.P. 23000

**Teléfono:** 612 12 22945

**Sitio web:** <http://ismujeres.bcs.gob.mx/>

### **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**

**Dirección:** General Agustín Olachea Avilés, Luis Donaldo Colosio esquina, Emiliano Zapata, 23075 La Paz, Baja California Sur.

**Teléfono:** 612 12 22230

**Sitio web:** <http://www.pgjebcs.gob.mx/>

### **Centro de Justicia para Mujeres de Baja California Sur**

**Dirección:** Calle Carabineros e/ Luis Donaldo Colosio Murrieta y Calle San Antonio. Colonia Ex Base Aérea, C.P. 23050. La Paz, Baja California Sur.

**Teléfono:** 612 68 81229

**Sitio web:** <http://www.pgjebcs.gob.mx/CJPM/index.html>

## **H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**

**Dirección:** Blvd. Luis Donaldo Colosio Esq. Alvarez Rico, Colonia: Emiliano Zapata, CP: 23070, La Paz Baja California Sur.

**Teléfono:** 612 12 38900

**Sitio web:** <https://www.tribunalbcs.gob.mx/>

## **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur**

**Dirección:** Blvd. Constituyentes de 1975 e/ Cabrilla y Tiburón, Fracc. Fidepaz, C. P. 23090. La Paz, Baja California Sur.

**Teléfono:** 612 12 31404

**Sitio web:** <http://www.cedhbcs.org.mx/>

## **Instituto Sudcaliforniano de la Juventud**

**Dirección:** Calle Antonio Navarro, esq. Melitón Albáñez. La Paz, Baja California Sur.

**Teléfono:** 612 12 53767

**Sitio web:** <http://isjuventud.bcs.gob.mx/>